



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, Agosto, quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022 – 00086 – 00 de **ANDRES ALFONSO SARMIENTO MARTINEZ** contra **CLARA IPUANA RUIZ**.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la demandada señora CLARA IPUANA RUIZ, no propuso excepciones, el Despacho le dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El señor ANDRES ALFONSO SARMIENTO MARTINEZ, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra la señora CLARA IPUANA RUIZ, el día veinticinco (25) de abril de 2022.-

A través de auto fechado julio, ocho (8) del año 2022, se libró mandamiento de pago a favor de ANDRES SARMIENTO MARTINEZ y, en contra de la señora CLARA IPUANA RUIZ, por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 16.200.000.00), más los intereses corrientes y moratorios según certificación de la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se satisfaga la deuda. Es de anotar, que el auto en mención se encuentra debidamente ejecutoriado y que el mismo fue notificado a la señora IPUANA RUIZ personalmente el día 13 de diciembre de 2022.

En el caso bajo estudio, la señora CLARA IPUANA RUIZ, no propuso excepciones de mérito, por ello, el Despacho procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el cual señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anteriormente anotado, se ordena seguir adelante dentro del presente proceso, la ejecución contra la demandada señora CLARA IPUANA RUIZ, por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 16.200.000.00), más los intereses moratorios según certificación de la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se satisfaga la deuda.-

Así mismo, se ordena, practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se deberá condenar en costas a la ejecutada, las cuales se tasaran en su oportunidad procesal.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez